

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que salieron á las nueve y cuarenta de la mañana de ayer de San Sebastian, á bordo del *Giralda*, con direccion á Bilbao, llegaron á dicha capital á las dos y diez y seis de la tarde, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 17 de Agosto de 1900.*)

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

SANIDAD.

CIRCULAR NÚMERO 59.

Habiéndose padecido un error en la circular fecha 14 del actual, inserta en el BOLETIN número 36, de 16 del mismo, nombrando á D. Jesús María Cantero, Subdelegado de Farmacia del partido de Valoria la Buena, siendo así que éste desempeña el mismo cargo en el

de Villalon, y el nombrado para el primero lo es D. Isidoro García Curiel, Profesor de dicha Facultad con residencia en Esguevillas, se subsana la referida equivocacion y se hace público para general conocimiento por medio de la presente que se inserta en este BOLETIN OFICIAL.

Valladolid 17 de Agosto de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Junta de Socorros de Ataquines.

ANUNCIO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta señalada en el día 10 del corriente, según anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 20, del 27 de Julio anterior, para la adjudicacion de la construccion de veintitres casas ampliables á veinticinco á voluntad de la Junta, en el referido pueblo, se señala nuevamente para la celebracion de dicha subasta el día 30 del actual y hora de las doce de su mañana, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de cuarenta y tres mil cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas setenta y tres céntimos, á razon de mil ochocientas



ochenta y nueve pesetas cincuenta y un céntimos cada una, siendo enteramente iguales á las subastadas el 28 de Junio último y rigiendo el mismo proyecto, presupuesto y pliego de condiciones que en aquella subasta.

Se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Valladolid, en el local que ocupa el Gobierno Civil, ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose de manifiesto el proyecto en dicho local y en la Casa Ayuntamiento del pueblo de Ataquines.

Se admitirán proposiciones en el Gobierno Civil en las horas hábiles de oficina desde el día de la fecha hasta el 28 de Agosto, y en la Secretaría del Ayuntamiento de Ataquines en los mismos días.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será de dos mil ciento setenta y dos pesetas, debiendo ser en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, acompañando á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Valladolid 17 de Agosto de 1900.

El Gobernador Presidente,

José Díaz de la Pedraja.

Modelo de proposicion.

D. N..... N... , vecino de..., según cédula personal número...., enterado del anuncio publicado con fecha.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de veintitres casas iguales en el pueblo de Ataquines, provincia de Valladolid, se compromete tomar á su cargo la construccion de las referidas casas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de consultas transmitidas por ese Ministerio sobre interpretacion del art. 9.º del Tratado de París en relacion con las disposiciones que regulan el derecho al abono de derechos pasivos:

Resultando que en Real orden comunicada á este departamento con fecha 12 de Marzo último, interesó ese Ministerio se le manifestase la contestacion que hubiere de darse al Cónsul de España en Santiago de Cuba, que en despacho de 13 de Febrero anterior, y con motivo de gestiones cerca de él hechas por varios pensionistas del Estado español, naturales de aquél territorio, preguntaba si después del 11 de Abril del corriente año seguiría el Gobierno de S. M. pagándoles sus haberes pasivos, en vista de que por el Tratado de París dichos pensionistas habrían perdido por fuerza en aquella fecha la nacionalidad española, pidiendo á la vez instrucciones para saber si desde el expresado día 11 de Abril último podía autorizar fes de vida de los naturales de la isla, en las que declarasen «no haber perdido la nacionalidad española»:

Resultando que en Real orden de 25 de Junio próximo pasado, y á consecuencia de consultas é instancias formuladas ante ese Ministerio, interesó V. E. se dictase por este departamento una disposicion que fije claramente la fecha desde la cual los naturales de las que fueron posesiones españolas, y que han perdido esta nacionalidad con arreglo al Tratado de París, han perdido asimismo el derecho á las pensiones ó haber pasivo que disfrutaban, así como si los que trasladen su domicilio á España recobran por este acto el derecho á continuar percibiéndolas; y en último término, si los Cónsules pueden dar fes de vida para el cobro de atrasos solamente:

Resultando que la Direccion general de Clases pasivas, en propuesta razonada, y la de lo Contencioso, de este Ministerio, en fundado dictamen, informan, de conformidad sustancialmente y en virtud de consideraciones ba-

adas en el art. 9.º del Tratado de París de 11 de Abril de 1899 y en el art. 8.º del Real decreto de 4 del propio mes y año, regulando los derechos de las Clases pasivas de Ultramar, proponiendo se declare: primero, que los súbditos españoles naturales de la Península, residentes en los territorios renunciados ó cedidos en dicho Tratado que dentro del año siguiente á la fecha de su ratificación no hayan hecho ante el respectivo Consulado la declaración de que se proponen conservar la nacionalidad española, deben reputarse como extranjeros, y han perdido, por tanto, su derecho á percibir del Tesoro español todo haber pasivo; segundo, que de igual derecho carecen los habitantes naturales de los antecitados territorios, por cuanto del propio modo, deben reputarse extranjeros, ínterin otra cosa no se resuelva respecto á su condicion política por el Congreso de los Estados Unidos, si bien los y otros, residentes y naturales, tienen derecho á percibir los haberes devengados hasta el día de la ratificación del referido Tratado; tercero, que los Cónsules españoles sólo deberán autorizar las fes de vida cuando, en armonía con las conclusiones expuestas, hubiere de hacerse efectivo algún derecho; y cuarto, que los que, conforme á los extremos primero y segundo han perdido la nacionalidad española, no pueden recobrar el derecho á percibir haberes pasivos por trasladar su residencia á territorio español:

Vistos el art. 8.º del Real decreto de 4 de Abril de 1899, que previene que «para percibir haberes pasivos, cuando el interesado no reside en la Península ó islas adyacentes, será precisa su declaración, prestada ante Autoridad competente y bajo la responsabilidad del declarante, de no haber perdido la nacionalidad española», cuyo Real decreto tiene fuerza de ley por virtud de lo dispuesto en la de Presupuestos de 31 de Marzo último, y el artículo 9.º del Tratado de Paz entre España y los Estados Unidos de América de 10 de Diciembre de 1898, ratificado en 11 de Abril siguiente, que establece que los súbditos españoles naturales de la Península y residentes en los territorios renunciados ó cedidos podrán conservar su nacionalidad, haciendo ante una oficina de Registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones del Tratado, la declaración

de que desean conservar la nacionalidad española, y que respecto de los habitantes naturales de los territorios cedidos, sus derechos civiles y condicion política, se determinarán por el Congreso de los referidos Estados:

Considerando que, respecto á los naturales de la Península residentes en las colonias renunciadas ó cedidas en virtud del Tratado de París, no sólo son de tener en cuenta las especialísimas condiciones en que aquel pacto internacional fué otorgado é impuesto por las circunstancias que aconsejaban, ante todo, poner término al estado de guerra, sino las en que por virtud del mismo quedaban los que, acaso contra su voluntad, se vieron privados de la nacionalidad, y las dificultades que habrían de encontrar en tan excepcional y transitoria situación para legalizar su estado civil y político, razones todas por las cuales, sin desconocer que, con arreglo al texto literal de dicho Tratado, no puede ponerse en duda que los que no hicieron la manifestación á que se refiere el art. 9.º perdieron la nacionalidad española, cuyo hecho les priva de percibir por ahora todo haber pasivo del Tesoro español, no son menos atendibles las que aconsejan no dictar una resolución definitiva sin que sea perfectamente conocida la situación ulterior en que por su expresa voluntad se colocan y las causas que las hayan impedido manifestarla en la forma y plazos otorgados:

Considerando que se hallan en distinta situación los naturales de las colonias cedidas ya porque respecto á su capacidad civil y política se ha reservado el Gobierno de Washington hacer las reclamaciones oportunas, ya porque, aun en el más favorable supuesto, no habría términos hábiles de hacerlos de mejor condicion que á los naturales de la Península, por lo que es indudable que siguiendo la condicion del territorio deben reputarse como extranjeros, y en su consecuencia, sin derecho á percibir el haber pasivo, para cuyo goce es requisito preciso ser español:

Considerando que, esto no obstante, los haberes devengados con anterioridad á la fecha de la ratificación del Tratado, tanto por los naturales de la Península como por los de las colonias cedidas, son créditos legítimos adquiridos al amparo de la nacionalidad española, de cuyo pago no es lícito privarles sin desa-

tender los más elementales principios de justicia y equidad; y

Considerando que si bien el hecho de la residencia no basta para adquirir la nacionalidad cuando de extranjeros se trata, como el caso que motiva la consulta del Cónsul de España en Santiago de Cuba, refiérese á los que, siendo españoles, por causas independientes de su voluntad se han visto privados de su nacionalidad, la justicia y la equidad aconsejan que se les declare en la plenitud de sus derechos, cuando, lejos de haber manifestado su deseo de romper los vínculos que les unen á la madre Patria, revelan, al volver espontáneamente á ella, su deseo de conservarlos, dando así una prueba de acendrado patriotismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que los naturales de las colonias cedidas por el Tratado de París de 11 de Abril de 1899 deben reputarse extranjeros, y, por consecuencia, no tienen derecho á percibir haberes pasivos del Tesoro español, hecha excepción de los que hubiesen devengado con anterioridad á la ratificación de dicho Tratado.

2.º Que á los naturales de la Península residentes en dichas colonias que no hayan solicitado su inscripción en el Registro del Consulado, se les suspenda por ahora el pago de sus haberes mientras que, conocida por el Gobierno su verdadera situación legal en el orden político, se resuelva por aquél ó se proponga á las Cortes lo que en definitiva proceda respecto al particular, sin perjuicio de que se les abonen los haberes devengados con anterioridad á la ratificación del Tratado que no les hubiesen sido satisfechos.

3.º Que los peninsulares que vuelvan á residir en la Península ó islas adyacentes adquiriendo en ellas la vecindad, se considerarán rehabilitados en el goce de las pensiones ó haberes que disfrutaban antes de la ratificación del Tratado, pero entendiéndose que perderán todo derecho á los mismos si dejaren de residir en la Península ó de pasar personalmente la revista cada seis meses.

Y 4.º Que, en su consecuencia, los Cónsules no autorizarán las certificaciones de existencia más que en el caso de referirse á los que en el plazo de un año que señala el Tratado se

han inscrito como españoles en el Registro del Consulado, ó las de los que, sin hallarse en este caso, tengan por objeto percibir haberes devengados con anterioridad á la fecha de 11 de Abril de 1899.

De Real orden, y como resolución de las consultas al principio indicadas, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1900.—*Manuel Alledalazar*.—Sr. Ministro de Estado.

(Gaceta del 4 de Agosto de 1900.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Próximo á comenzar el curso académico en las Escuelas Normales, con objeto de que ya en él se implanten las reformas establecidas en el Real decreto de 6 de Julio último, é interin se publica el reglamento que en lo sucesivo haya de regir en los referidos Centros de enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª El curso académico se abrirá para los tres grados en 1.º de Octubre próximo.

2.ª En las Escuelas Normales en que el número de los alumnos ingresados en el mes de Julio último no llegara á 40, se verificarán exámenes de esta clase en la primera quincena de Septiembre.

A las solicitudes, dirigidas al Director, que deberán ser presentadas en la segunda quincena del mes corriente, acompañarán los aspirantes el certificado de buena conducta y la partida de nacimiento, en que acredite haber cumplido diez y seis años antes de 1.º de Noviembre próximo.

3.ª En igual época se solicitará la matrícula en el segundo curso del grado elemental, en los dos del superior, en el normal y se pedirá ser admitido á examen por enseñanza libre.

4.ª Tanto los exámenes de ingreso como los comparativos de que trata el art. 20 del Real decreto de 6 de Julio último, deberán verificarse en la primera quincena del mes de Septiembre próximo.

5.^a En las Escuelas en que fuese necesario verificar el referido examen comparativo, el Tribunal calificará por orden relativo á los aspirantes á la matrícula, siendo admitidos á ésta los 40 primeros en su grado respectivo. Esta lista se fijará en el tablon de anuncios para conocimiento de los interesados. Si alguno de los 40 primeros renunciara, se correría la lista hasta completar dicho número, y si el día 30 de Septiembre, á las doce de la noche, no se hubiera presentado á hacer el pago de la matrícula alguno de los 40 primeros, se seguirá igual procedimiento, debiendo verificarse ya la matrícula en el mes de Octubre, con carácter de extraordinaria, y no quedándole al no presentado otro derecho que el de figurar al final de la lista referida. En todo caso la matrícula quedará definitivamente cerrada el 31 de Octubre, á las doce de la noche.

6.^a En el mes de Octubre próximo se celebrarán las reválidas de los grados superior y normal suspendidas por Real orden de 16 de Mayo último, debiendo verificarse con arreglo á las disposiciones que regían con anterioridad al Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

7.^a Los alumnos suspensos en los exámenes de los cursos elementales en los meses de Febrero y Junio últimos, podrán volver á ser examinados en el de Septiembre sin nuevo pago de derechos.

8.^a Los alumnos que hubiesen seguido sus estudios en cualquiera de los tres grados, según el plan establecido en el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, podrán verificar la reválida del grado respectivo, aunque no hayan cumplido la edad que para cada uno exige el art. 19 del Real decreto de 6 de Julio último, sin que esta concesion les dé derecho á verificar las de los grados sucesivos hasta que cumplan las edades en dicha disposicion determinada.

9.^a Antes de 1.^o de Septiembre, los Directores de las Escuelas Normales determinarán el grupo de asignaturas de que cada Profesor se haya de encargar, respetando el derecho que los Profesores por oposicion tienen á dar las enseñanzas pertenecientes á la Seccion para que fueron nombrados.

De Real orden lo digo á V. I. para su co-

nocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 9 de Agosto de 1900 —G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 14 de Agosto de 1900.)

Seccion cuarta.

NUM. 1.528.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

APÉNDICES PARA 1901.

Notificacion de multas por morosidad.

La Delegacion de Hacienda, por acuerdo de ayer, y de conformidad con lo informado y propuesto por esta Administracion, se ha servido imponer la multa de cincuenta pesetas, con que, por la circular de 31 de Julio próximo pasado, estaban conminados por morosidad en el servicio de apéndices para 1901, á los Ayuntamientos y Juntas periciales de

Adalia
 Aguasal
 Aguilar de Campos
 Atmenara
 Arroyo
 Ataquines
 Bahabon
 Barcial de la Loma
 Benafarces
 Berceruelo
 Berrueces
 Bolaños
 Brahojos de Medina
 Bustillo de Chaves
 Cabezon
 Campillo (El)
 Camporredondo
 Carpio (El)
 Casasola de Arion
 Castrejon
 Castrillo de Duero
 Castrillo-Tejeriego
 Castrobol
 Castroverde de Cerrato
 Cervillego de la Cruz
 Ciguñuela
 Cogeces de Iscar
 Cogeces del Monte
 Corcos

Curiel
 Fuensaldaña
 Fuente el Sol
 Fuente Olmedo
 Langayo
 Manzanillo
 Mayorga
 Medina de Rioseco
 Melgar de Arriba
 Monasterio de Vega
 Montealegre
 Montemayor
 Moraleja de las Panaderas
 Morales de Campos
 Parrilla
 Pedraja de Portillo
 Pedrosa del Rey
 Piña de Esgueva
 Pobladura de Sotiedra
 Portillo
 Pozal de Gallinas
 Pozuelo de la Orden
 Puente Duero
 Quintanilla de Arriba
 Quintanilla de Trigueros
 Rábano
 Ramiro
 Renedo
 Roales
 Rubi de Bracamonte
 Rueda
 Salvador
 San Llorente
 San Miguel del Arroyo
 San Roman de la Hornija
 Santa Eufemia
 Santervás de Campos
 Santibañez de Valcorba
 Seca (La)
 Serrada
 Simancas
 Tamariz
 Tiedra
 Tordehumos
 Tordesillas
 Torrefombellida
 Trigueros
 Valdenebro
 Valdestillas
 Valdunquillo
 Valoria la Buena

Valverde de Campos
 Vega de Ruiponce
 Vega de Valdetronco
 Velascálvaro
 Velilla
 Velliza
 Villaesper
 Villafranca de Duero
 Villafuerte
 Villagomez la Nueva
 Villalar
 Villalan de Campos
 Villanueva de San Mancio
 Villarmentero
 Villasevira
 Villavieja
 Villavieja
 Zarza (La)

Y sin perjuicio de la notificación directa que con esta fecha se les hace por comunicaciones á los respectivos Alcaldes, y á fin de que las corporaciones interesadas no puedan alegar ignorancia, ni excusar en su consecuencia el cumplimiento del servicio ó el pago de la multa impuesta, he acordado notificarles por medio de la presente, advirtiéndoles, que, de no hacer efectiva la multa impuesta en término de quinto día, se procederá sin más aviso á su exacción por la vía de apremio, y que, de no cumplir el servicio por que están en descubierto, por el primer correo, bien remitiendo los apéndices, si aun no les hubiesen presentado, bien devolviendo rectificadas ó subsanados los defectos de que adolecían, los que á tal fin les devolvió la Administración, ó bien remitiendo la certificación en que hagan constar que no habiendo sufrido cambios la propiedad y la riqueza no se procede á formar el apéndice, se nombrarán comisionados plantones, que á costa de los morosos pasen á recoger dichos documentos, y les será impuesta doble multa; con cuyas correcciones quedan desde luego conminados; sin perjuicio de las demás responsabilidades á que, por su morosidad y ya marcada desobediencia, dieren lugar.

Valladolid 14 de Agosto de 1900.—El Administrador de Hacienda, *Augusto Estéfani*.

NÚM. 1.533.

Alcaldía constitucional de Alaejos.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este villa, dotada con el sueldo anual de mil setecientas cincuenta pesetas, consignadas en presupuesto.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía en término de ocho días, contados desde la insercion del anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Alaejos 12 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Victorino Hernandez Rodriguez.—El Secretario interino, Victoriano Puertas.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Recaudacion del tercer trimestre de 1900.

De conformidad con lo dispuesto en la Instruccion de 26 de Abril último, en los pueblos y días que se expresan á continuacion, tendrá lugar la recaudacion de las contribuciones é impuestos correspondientes al tercer trimestre del actual año.

2.^a zona de Peñafiel.

La oficina recaudatoria en Quintanilla de Abajo.

Recaudador: D. Tomás Pelaz Diez.

Auxiliares: D. Gregorio Peñas Berzosa y D. Nicolás García Palacios.

DISTRITOS MUNICIPALES	Días en que ha de verificarse la cobranza.
Torrescárcela	19 de Agosto.
Viloria	22 de id.
Montemayor	22 y 23 de id.
Valbuena de Duero	19 y 20 de id.
Quintanilla de Arriba	21 y 22 de id.
Traspinedo	24 de id.
Santibañez	24 de id.
Sardon de Duero	24 de id.
Padilla de Duero	25 y 26 de id.
Olivares de Duero	25 de id.
Quintanilla de Abajo	26 y 27 de id.

Unica zona de Medina de Rioseco.

Valverde de Campos	19 y 20 de Agosto.
Villabrágima	23, 24 y 25 de id.
Montealegre	22 y 23 de id.
Villaesper	24 de id.

Lo que como ampliacion al anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de 9 del actual se hace saber á los contribuyentes de los pueblos de referencia.

Valladolid 17 de Agosto de 1900.—El Arrendatario, *Andrés Peláz.*

Seccion quinta.

Don Primitivo Ayllon Garcia, Abogado del Ilustre Colegio de esta villa, Juez municipal suplente de la misma y encargado de la jurisdiccion por indisposicion del propietario.

Por el presente edicto, hago saber: Que en el día veintisiete del actual y hora de las once de su mañana, en los estrados del Juzgado municipal, tendrá lugar la venta en pública subasta de las fincas que al final se deslindarán, las cuales se enajenan para responder de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, costas causadas y que se causen hasta su completo pago, por virtud de ejecucion de Sentencia dictada en juicio verbal civil promovido por D. Zacarías Rodriguez Sanchez, Agente de Negocios de esta vecindad, contra su convecino D. Teodosio Gutierrez Moyano, habiéndose seguido el juicio por la rebeldía de éste con los estrados del Juzgado.

Los títulos de pertenencia de las fincas se hallan unidos á los autos y de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado de mi cargo, á fin de que sean examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, no pudiéndose exigir otros.

No podrán tomar parte en dicha subasta, si previamente no se consigna en este Juzgado ó establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del valor de las fincas, ni se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion de las mismas.

Dado en Medina del Campo primero de Agosto de mil novecientos.—Primitivo Ayllon.—Por su mandado, Elías de Oyagüe, Secretario.

Fincas objeto de remate.

1.^a Una cuarta parte de una casa, sita en el casco de La Seca, proindiviso con su hermano D. Alejandro, y su calle de Padilla, antes llamada de Medina, señalada con el número veintiuno, de vivienda baja, con su bodega, corral, pozo y pila, que linda por la derecha según en ella se entra con casa de herederos de Felipe Dominguez, izquierda con otra de herederos de Pedro Tejedor; por la espalda, con el terreno que sirve de entrada á las casas de dicha calle; y su fachada enfrente con dicha calle Padilla, ocupa una superficie la parte edificada de mil trescientos ochenta y seis pies cuadrados; el corral dos mil novecientos setenta y tres pies cuadrados; la bodega tiene treinta y dos pies de longitud por doce de latitud, la cuadra veintiuno de longitud por trece de latitud, el soportal que tambien comprende nueve de longitud por diez y ocho de latitud; tasada dicha cuarta parte en ciento setenta y cinco pesetas.

2.^a Mitad de una tierra sita en el mismo término de La Seca, al pago de Buen Puesto, proindiviso con su hermana Gregoria, de cabida toda ella de setecientos setenta y cuatro estadales, equivalentes á una hectárea, nueve áreas y cincuenta y una centiáreas, que linda toda la finca al Norte con tierra de Benigno Moyano, Oriente tierra de herederos de Etadio Lorenzo, Mediodía tierra de Casimiro Cantalapedra y Poniente con otra de Leon Rico Moyano; tasada esta mitad en cuatrocientas ochenta pesetas; y

3.^a Mitad de un majuelo, sito en dicho término y pago de la Almendrera, proindiviso con su hermano Tiburcio Gutierrez Moyano, de cabida de quinientas veinticinco cepas todo él, plantadas á la distancia de doce pies una de otra, enclavadas en una superficie de terreno de cincuenta y ocho áreas y sesenta y ocho centiáreas, linda por el Cierzo con otro de Tomás Labajo Vidal, Solano otro de D. Marmerto Lorenzo Moyano, Gallego el mismo de Tomás Labajo y Abrego otro de Pedro Moro, vecino de Rueda; tasada esta mitad en ciento noventa y cinco pesetas.

Medina del Campo fecha ut supra.—El Secretario, Oyagüe.—V.º B.º El Juez, Ayllón.

Talon núm. 172.

Núm. 1.532.

Don Leonardo Guerra y Puerta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer pago á Alejandra Merino Cuadrado, de esta vecindad, de seiscientos sesenta pesetas que hasta el diez y seis de Marzo último se halla adeudándola su esposo Domingo Fernandez Casas, residente en Ponferrada, por las mensualidades correspondientes á los meses de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete hasta Marzo del año actual, costas causadas y que se causen hasta el completo pago; se saca á tercera subasta sin sujecion á tipo una casa sita en casco de esta villa, calle del Palacio, señalada con el número seis, lindante por mano derecha según se entra en ella con otra de Ramon Pintado Gutierrez, por la izquierda con otra de Gabino Fernandez Gonzalez y espalda con teneria de Angel Ortiz Rodriguez, tasada en setecientos cincuenta pesetas, cuyo remate tendrá lugar el día veinte de Septiembre próximo y hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Debiendo conformarse con los títulos obrantes en autos, sin tener derecho á exigir ningún otro.

Dado en Mota del Marqués á trece de Agosto de mil novecientos.—Leonardo Guerra.—P. S. M., Licenciado Angel Cabrero.

NUM. 1.531.

EDICTO.

Don Felipe Funoll Mauro, Teniente Coronel de Infanteria, Juez permanente de instruccion de la Capitanía General de Castilla la Vieja y del expediente que instruye al soldado repatriado de Cuba, procedente del Batallón de Telégrafos Emilio Gonzalez Torres, por abandono de residencia sin el competente permiso; por el presente edicto cita, llama y emplaza al referido individuo para que en el término de diez días contados desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales, para que comparezca en este Juzgado que tiene su residencia calle de Gamazo, letra R, tercero derecha, con objeto de prestar declaracion en el mismo, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día y de no verificarlo, se atenderá á los perjuicios á que tenga lugar.

Dado en Valladolid á quince de Agosto de mil novecientos.—Felipe Funoll.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.